

Distr.
RESTRINGIDA
LC/R.422
20 de octubre de 1985
ORIGINAL: ESPAÑOL

C E P A L
Comisión Económica para América Latina y el Caribe



ESTUDIO COMPARATIVO DE LA DECISION 24 EN LOS PAISES DEL GRUPO
ANDINO: SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVAS */

*/ Este documento fue preparado por los señores Eugenio Lahera y Fernando Sánchez Albavera, consultores del Centro sobre Empresas Transnacionales de Naciones Unidas y de la Unidad Conjunta CEPAL/CET sobre Empresas Transnacionales. Las opiniones expresadas en este documento de trabajo son de la exclusiva responsabilidad de los autores y pueden no coincidir con las de la Organización.

Indice

	<u>Página</u>
Resumen -----	v
Primera Parte: ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES -----	1
Segunda Parte: LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA -----	6
I. AUTORIZACION DE INVERSIONES -----	6
1. Criterios, selectividad, restricciones e incentivos -----	6
2. Naturaleza, composición y financiamiento de la inversión extranjera directa -----	11
3. Evaluación de los proyectos de inversión y negociaciones con los inversionistas extranjeros -----	12
4. Reinversión de utilidades -----	14
5. Convenios de transformación -----	15
6. Sectores en los que no se aplica el Régimen Común -----	16
7. Conclusiones -----	17
II. REGISTRO DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA ---	19
1. Composición de la inversión -----	19
2. Modalidades y procedimientos de registro ---	19
3. Conclusiones -----	23
III. CONTROL DE LAS OPERACIONES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS -----	24
1. Aspectos generales -----	24
2. Uso del crédito interno -----	24
3. Crédito externo -----	25
4. Transferencia de utilidades -----	26
5. Reexportación de capitales y liquidación de empresas -----	29
6. Aplicación de convenios particulares -----	30
7. Control del carácter nacional o mixto de la firma -----	31
8. Conflictos y aplicación de criterios de extraterritorialidad -----	31
9. Conclusiones -----	32

	<u>Página</u>
Tercera Parte: IMPORTACION DE TECNQLOGIA -----	33
I. LA TEORIA -----	33
II. REGISTRO DE LOS CONTRATOS -----	35
III. EVALUACION DE LOS CONTRATOS Y LA TECNOLOGIA ----	36
IV. PAGOS POR TECNOLOGIA -----	37
V. CONTROL -----	37
Cuarta Parte: PERSPECTIVAS DE LA DECISION 24 -----	40
I. CONSIDERACIONES GENERALES -----	40
1. La coyuntura económica regional y el rol de las empresas transnacionales -----	40
2. Situación del proceso de integración andina -	41
II. EL PROCESO DE MODIFICACION DE LA DECISION 24 --	46
1. Modificaciones de la Decisión 24 desde su origen -----	46
2. Cambios unilateralmente adoptados por los países -----	47
3. Aspectos políticos del proceso -----	48
III. ALTERNATIVAS DE POLITICAS -----	49
1. Mantenición del actual régimen y sus aplicaciones -----	49
2. Liberalización del régimen -----	50
Quinta Parte: SUGERENCIAS DE ACCION PARA EL CENTRO SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES DE NACIONES UNIDAS -----	51
I. SEMINARIO INFORMAL DE ALTO NIVEL -----	51
II. ASESORIAS TECNICAS A LOS PAISES DEL PACTO ANDINO	51
Notas -----	53

Resumen

El objetivo del presente estudio es realizar un análisis comparativo sobre la aplicación de la Decisión 24 en los países del Grupo Andino. Se pretende así realizar un aporte al actual proceso de discusión sobre esta política de inversión extranjera que se desarrolla actualmente.

El trabajo consta de cinco partes. En la primera se detallan la estructura y funciones de los Organismos Nacionales Competentes de la Decisión 24; en la segunda se analiza el tema de la inversión extranjera directa y en la tercera el de la importación de tecnología. En la cuarta se estudian las perspectivas de la Decisión 24 y en la quinta se analizan algunas sugerencias de acción para el Centro sobre Empresas Transnacionales de Naciones Unidas.

Los autores agradecen muy especialmente a las diversas autoridades y funcionarios del Acuerdo de Cartagena y de los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Sin su cooperación este trabajo no habría sido posible.

Primera Parte

ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES

Los Organismos Nacionales Competentes (ONCs), establecidos por las legislaciones de los países miembros y debidamente acreditados ante la Junta del Acuerdo de Cartagena, tienen como atribución la autorización, registro y control de la inversión extranjera directa (IED) y la aprobación de los contratos de transferencia de tecnología y sobre marcas y patentes, así como la celebración y control de los convenios de transformación de las empresas extranjeras, de acuerdo a lo previsto en el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros (Decisión 24 y disposiciones conexas y modificatorias).

En Bolivia, el Instituto Nacional de Inversiones, creado en 1974, bajo la supervisión del Ministerio de Industria, Comercio e Integración, es el organismo competente para todos los efectos de la aplicación del Régimen Común. Este Instituto recibió dicho carácter recién en diciembre de 1981, ya que anteriormente tales atribuciones fueron conferidas en lo sustancial al Banco Central.

En Colombia, en cambio, existen varios organismos nacionales competentes. El Departamento Nacional de Planeación tiene a su cargo la autorización de la IED, y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía la que corresponde a la exploración y explotación de hidrocarburos, así como la celebración de los Convenios de Transformación.

La Oficina de Cambios tiene a su cargo el registro de la IED, de las reexportaciones de capital y de la transferencia de utilidades, de las reinversiones, del crédito externo y de los contratos de transferencia de tecnología y sobre uso de marcas y patentes, así como de los contratos de servicio y asistencia técnica.

Por otro lado, la Junta de Importaciones -dependiente del Instituto Nacional de Comercio Exterior- aprueba la importación de maquinaria y equipo vinculada a los proyectos de inversión cuyos requerimientos de abastecimiento externo están sujetos al régimen de licencias globales de importación. En el caso de la minería y el petróleo tales autorizaciones requieren previamente de la aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

La adquisición de tecnología es autorizada a su vez por el Comité de Regalías, integrado por representantes del Ministerio de Desarrollo Económico, Departamento Nacional de Planeación, Instituto de Comercio Exterior (INCOMEX), Superintendencia de Control de Cambios y de la Oficina de Cambios. Dicho Comité cuenta con una secretaría técnica en la Superintendencia de Industria y Comercio que se encarga de elaborar los estudios pertinentes para la aprobación de los contratos de transferencia de tecnología y sobre uso de marcas y patentes.

Finalmente, el control de las obligaciones contraídas por los inversionistas extranjeros corre a cargo de las Superintendencias de Sociedades, de Bancos y de Control de Cambios.

El Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador tiene bajo sus atribuciones las autorizaciones contempladas en el Régimen Común y la suscripción de los convenios de transformación con empresas extranjeras mientras que la autorización de las transferencias al exterior relativas a las operaciones de las empresas extranjeras e inversionistas foráneas, así como los registros contables y estadísticos, corre por cuenta del Banco Central.

En el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración existe la Dirección de Inversiones Extranjeras y Tecnología que tiene como función principal la de administrar la aplicación del Régimen Común y la Dirección General de Propiedad Industrial que registra todos los aspectos relativos a la transferencia de tecnología y sobre utilización de marcas y patentes, los mismos que también son registrados en el Banco Central. Por último, el control de los compromisos asumidos por los inversionistas extranjeros y del cumplimiento de los contratos de transformación son atribución, según el caso, de las Superintendencias de Compañías y de Bancos.

En el Perú, con la creación del Comité Nacional de Inversiones y Tecnología Extranjera (CONITE), en mayo de 1976, se unificó y centralizó todo lo concerniente a la aplicación del Régimen Común, con excepción de las autorizaciones, registro y control del crédito externo que se mantuvo en el Banco Central de Reserva.

Por último, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras de Venezuela centraliza todas las funciones y actos administrativos de autorización, registro y control que establece el Régimen Común y sus disposiciones conexas

y modificatorias, con excepción de lo concerniente a las actividades de banca y seguros que corren por cuenta de las Superintendencias respectivas y de lo relativo a las actividades del sector petroquímico y ramas productivas vinculadas cuya autorización y control corresponden a la Oficina de Control de Empresas e Inversiones Extranjeras del Ministerio de Energía y Minas.

Cuadro 1

ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACION DEL REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO
A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES Y REGALIAS

País	Organismos	Ambitos de acción	Atribuciones
Bolivia	Instituto Nacional de Inversiones Extranjeras	El conjunto de la Decisión 24 y decisiones conexas y modificatorias	Autorización, registro y control
Colombia	Departamento Nacional de Planeación	Inversión extranjera directa (IED)	Autorización de la IED y aprobación de los Convenios de Transformación
Colombia	Oficina de Cambios	Inversión extranjera directa (IED); Reexportaciones de capital; Transferencia de utilidades; Reinversiones; Crédito externo; Remesas vinculadas a los Contratos de transferencia de Tecnología y sobre uso de marcas y patentes; Contratos de servicios y asistencia técnica	Registro estadístico y contable
Colombia	Junta de Importaciones del INCOMEX (Instituto de Comercio Exterior)	Importaciones de maquinaria y equipo sujeta a licencias globales	Autorización; Coordinación con el Ministerio de Minas y Energía en el caso de la exploración y explotación de minas y yacimientos petrolíferos.
Colombia	Comité de Regalías	Adquisición y transferencia de tecnología y convenios para uso de marcas y patentes	Autorización y aprobación
Colombia	Superintendencia de Sociedades	Obligaciones jurídicas y administrativas contraídas por inversionistas y empresas extranjeras	Control
Colombia	Superintendencia de Bancos	Obligaciones contraídas por inversionistas extranjeros y empresas extranjeras en la actividad bancaria	Control

País	Organismos	Ámbitos de acción	Atribuciones
Colombia	Superintendencia de Control de Cambios	Movimiento de divisas libremente convertibles	Control
Ecuador	Ministerio de Industria, Comercio e Integración	Conjunto de la Decisión 24 y decisiones conexas y modificatorias	Autorización, aprobación y registro
Ecuador	Banco Central	Flujos financieros derivados de las operaciones de inversionistas y empresas extranjeras	Registro y control
Ecuador	Superintendencia de Compañías	Contratos de transferencia de tecnología y de uso de marcas y patentes	Registro
Ecuador	Superintendencia de Bancos	Obligaciones jurídicas y administrativas contraídas por empresas e inversionistas extranjeros	Control
Ecuador	Superintendencia de Bancos	Obligaciones contraídas por empresas e inversionistas extranjeros en la actividad bancaria	Control
Perú	Comité Nacional de Inversiones y Tecnología Extranjera (CONITE)	Conjunto de la Decisión 24 y decisiones conexas y modificatorias	Autorización, registro y control
Venezuela	Superintendencia de Inversiones Extranjeras	Conjunto de la Decisión 24 y decisiones conexas y modificatorias	Autorización, registro y control
Venezuela	Oficina de Control de Empresas e Inversiones Extranjeras del Ministerio de Energía y Minas	Inversión extranjera en petroquímica y ramas conexas y derivadas	Autorización, registro y control
Venezuela	Superintendencia de Banca	Obligaciones jurídicas y administrativas contraídas por empresas e inversionistas extranjeros en banca	Control
Venezuela	Superintendencia de Seguros	Obligaciones jurídicas y administrativas contraídas por empresas e inversionistas extranjeros en seguros	Control

Fuente: Elaborado con información oficial.

Segunda Parte

LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA

I. AUTORIZACION DE INVERSIONES

1. Criterios, selectividad, restricciones e incentivos

No existen, en general, en los países miembros criterios orientados a restringir el flujo de inversiones extranjeras directas que no sean las que la propia Decisión 24 y sus disposiciones conexas y modificatorias establecen, aunque no todos los países cumplen cabalmente dichos dispositivos.

Los países de la subregión no han establecido un claro esquema de prioridades para la autorización de inversiones extranjeras como lo plantea el Régimen Común. Este señala que la autorización de inversiones extranjeras debe corresponder a las prioridades establecidas por las políticas de desarrollo de los países receptores. Dentro de este marco general, que corresponde definir a los países miembros, se plantean sin embargo, algunas restricciones. Así por ejemplo, las inversiones no pueden destinarse a actividades que se encuentran "adecuadamente atendidas" por empresas existentes o a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales o subregionales, excepto en caso de quiebra inminente o que esté destinada a la ampliación del capital sin que ello altere, al menos, el carácter de empresa mixta. Asimismo, se establece que las inversiones extranjeras no pueden dirigirse a productos reservados para Bolivia y Ecuador.

Estos criterios restrictivos no han merecido una adecuada reglamentación en los países miembros y el relativo a la adquisición de valores patrimoniales de empresas nacionales es cuestionado por algunos países que, como el Ecuador, consideran que es conveniente autorizar el concurso de inversionistas extranjeros para reflatar empresas que se encuentran en situación de falencia. Asimismo, como los mecanismos de programación industrial conjunta no están en plena operación, en la práctica no se han respetado los derechos adquiridos por los países de menor desarrollo relativo.

Ahora bien, en términos globales, los países de la subregión han otorgado especial prioridad al aporte neto de divisas resultante de las operaciones económicas efectuadas por inversionistas extranjeros. Tal prioridad ha ido adquiriendo mayor relevancia conforme algunos países han tenido que profundizar sus "políticas de ajuste" ante las dificultades que experimentan sus balanzas de pagos. No obstante, se ha podido observar que este criterio no es aplicado, en los hechos, con suficiente rigurosidad, ni han sido objeto de precisiones para facilitar la evaluación de los proyectos de inversión y sobre todo el comportamiento de las empresas extranjeras. Consecuentemente, aspectos tales como la proporción de insumos importados, el grado de utilización de insumos nacionales o la participación de las exportaciones en las ventas globales no constituyen en la práctica argumentos para autorizar o rechazar inversiones extranjeras directas. Empero, como se verá posteriormente, criterios de esta naturaleza son utilizadas en algunos países para autorizar remesas de utilidades superiores a las que establece el Régimen Común o para declarar en suspenso los Convenios de Transformación.

Es importante destacar, a manera de información, que el criterio del "saldo neto de divisas" tuvo una mayor ponderación en las autorizaciones de inversión y en las negociaciones con empresas extranjeras efectuadas por el Departamento Nacional de Planeación de Colombia hasta mediados de la década de los setenta. Por esos años se negociaba con los inversionistas extranjeros para que suscribieran compromisos de exportación. En la actualidad dichos compromisos no son exigidos a los inversionistas por cuanto se consideran como elementos restrictivos a la atracción de capitales foráneos.

En líneas generales no existen mayores limitaciones para que los inversionistas extranjeros puedan invertir en la industria manufacturera. Sin embargo, algunos países han introducido restricciones a las inversiones en las denominadas industrias básicas o de primera transformación. Es el caso, por ejemplo, de la Ley de Inversiones de Bolivia que declara que el estado deberá desarrollar la metalurgia, la siderurgia y la petroquímica a través de sus empresas. Se acepta, sin embargo, que si conviniese al interés nacional podrá aceptarse la participación de los capitales privados, nacionales o extranjeros, siempre y cuando éstos se aporten a empresas con una participación

mayoritaria de capitales del estado o que convinieran su progresiva transferencia hasta que éstos constituyan la mayor parte del capital de las empresas. Limitaciones similares se plantearon en la legislación peruana que tuvo vigencia durante la década de los setenta. Sin embargo, en la actualidad no existen mayores limitaciones para invertir en este tipo de industrias, situación que tiene un trato similar en el resto de los países de la subregión.

Es importante señalar que las limitaciones y restricciones que establece el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros no han sido cumplidas por los países miembros o han sido objeto de reglamentaciones especiales de acuerdo a particulares criterios nacionales. Así por ejemplo, el Régimen Común señala expresamente que los países miembros sólo podían autorizar la actividad de empresas extranjeras en la explotación de productos básicos, bajo el sistema de concesiones, durante los primeros diez años de vigencia del Régimen Común y siempre y cuando los contratos respectivos no excediesen de veinte años. Bolivia, sin recurrir a lo dispuesto en el Artículo 44 del Régimen, que otorga facultad a cada país miembro para exceptuar de esta restricción a la explotación de productos básicos, aplica lo dispuesto en su legislación nacional en lo concerniente a las actividades primarias de explotación y exploración minera, explotación forestal y agropecuaria en general. Lo mismo ocurre con la exploración y explotación de hidrocarburos.

Colombia, en cambio, exceptuó acogiéndose al Artículo 44 del Régimen Común al conjunto de actividades de carácter primario. Este temperamento fue seguido también por el Ecuador que concede facilidades para la instalación de sucursales de empresas extranjeras en la explotación de productos básicos. El Perú, en cambio, permite sin mayores limitaciones la participación del capital extranjero en la minería e hidrocarburos, actividades en las que ha definido pautas específicas de contratación. Sólo Venezuela ha adoptado los criterios establecidos en el Régimen Común, reservando para exclusiva explotación del estado las industrias de mineral de hierro, gas natural y explotación y transformación de hidrocarburos en general, manteniendo vigentes para el resto de las explotaciones primarias las disposiciones establecidas en el Régimen Común.

Este Régimen prohíbe, de otra parte, el establecimiento de empresas extranjeras y nueva inversión extranjera directa en los servicios públicos. Venezuela, Colombia y Perú tienen reservadas actualmente para el estado la prestación de estos servicios, lo mismo que Bolivia. Sin embargo, en este país sigue operando todavía una empresa extranjera que proporciona servicios de energía eléctrica en algunas ciudades. Es así pues, que sólo Ecuador, haciendo uso de la excepción contenida en el Artículo 44 del Régimen, permite nuevas inversiones foráneas en este sector.

El Régimen Común prohíbe también nuevas inversiones directas en instituciones financieras, seguros y banca comercial. Todos los países miembros han utilizado la excepción que establece dicho Régimen en su Artículo 44 autorizando nuevas inversiones extranjeras. Sin embargo, es importante precisar que muchas legislaciones nacionales han establecido límites a la participación del capital extranjero en este tipo de actividades. Así en el Perú el capital extranjero no puede participar con más del 20% del capital social en las empresas de seguros y con no más del 33% en el capital de los bancos comerciales.

La mayoría de los países miembros limita la participación de la inversión extranjera directa en las actividades vinculadas al transporte interno. Sólo Colombia y Ecuador aplican la excepción contenida en el Artículo 44 del Régimen Común admitiendo nuevas inversiones.

El Régimen Común establece también, que los países miembros no pueden admitir nueva inversión extranjera directa en empresas de publicidad, radio-emisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos y revistas, obligando a las empresas extranjeras a transformarse en empresas nacionales. Esta norma se ha cumplido a cabalidad en todos los países miembros, con excepción del Ecuador que no obligó a las empresas extranjeras existentes a transformarse en nacionales.

En igual sentido, el Régimen Común establece que los países miembros no pueden admitir nueva inversión extranjera directa en empresas de comercialización interna, exigiendo que las empresas extranjeras se transformaran en empresas nacionales. Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú no han aplicado este dispositivo, exceptuando dicha actividad del tratamiento que

establece el Régimen Común. Venezuela reafirmó en un correspondiente dispositivo nacional el referido criterio pero autorizó a las empresas extranjeras instaladas en el país ha comercializar directamente sus productos o por intermedio de empresas de comercialización de su propiedad.

Finalmente, es importante señalar que algunos países miembros han reservado ciertas actividades, exclusivamente, para los inversionistas nacionales o para empresas mixtas. Es el caso de la actividad pesquera que sólo puede ser desarrollada por este tipo de empresas en Ecuador. Este mismo temperamento fue seguido por el Perú que prohibió la inversión extranjera directa en la fabricación de harina y aceite de pescado.

Ecuador reservó exclusivamente para empresas nacionales las actividades de construcción y manejo inmobiliario, mientras que Venezuela lo hizo para las actividades de arrendamiento financiero y de servicios profesionales en consultoría, asesoramiento, diseño y análisis de proyectos. Sin embargo, excepcionalmente permite la constitución de empresas mixtas en este tipo de servicios profesionales, a la vez que, por otro lado, reservó para empresas nacionales o mixtas la deshidratación de leche.

En suma, la información disponible permite concluir que las normas establecidas en el Régimen Común tienen su radio de aplicación básicamente en la industria manufacturera y que la mayoría de los países han interpretado que no existe mayor compromiso de aplicarlas en otros sectores productivos. Algunos países han cumplido la formalidad de promulgar dispositivos específicos que exceptúan de lo dispuesto en el Régimen al resto de las actividades, amparándose en la norma establecida en el Artículo 44. Otros no han cumplido con esta formalidad interpretando que no es necesario promulgar un dispositivo específico que precise los alcances nacionales derivados de la aplicación del referido Artículo 44.

De otro lado, es importante precisar que no existe en los países miembros un marco general de incentivos relativos a la atracción de capitales extranjeros en la industria manufacturera. Las legislaciones nacionales estiman que los regímenes promocionales son de igual aplicación a todos los inversionistas. En este sentido, no se adoptan medidas discriminatorias vinculadas al origen de los capitales, lo cual tiene especial relevancia en lo que se refiere a las disposiciones de carácter cambiario y tributario.

2. Naturaleza, composición y financiamiento de la inversión extranjera directa

Todos los países miembros han adoptado de manera uniforme el concepto de inversión extranjera directa que precisa el Régimen Común.

La inversión extranjera directa está constituida por los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa en monedas libremente convertibles o en bienes físicos o tangibles, entendiéndose por tales las plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionados, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, partes y piezas, materias primas y productos intermedios. Queda claro pues, que no se consideran como aportes de capital bienes intangibles como marcas, patentes o modelos industriales o cualquier otro elemento derivado de la tecnología. 1/

Asimismo, todos los Organismos Nacionales Competentes tratan a las reinversiones de utilidades como nuevas inversiones, lo cual las hace objeto en tales instituciones de autorización y registro.

No existen mayores diferencias en lo que concierne a la financiación de las inversiones. Todos los países miembros han limitado la utilización de créditos de largo plazo y con fines promocionales para estos efectos, aunque este criterio se ha flexibilizado recientemente en el Ecuador, pero está sujeto a las decisiones de las correspondientes instituciones crediticias y de fomento, no estando por tanto amparados en un dispositivo promulgado por el Gobierno.

De otra parte, las disposiciones establecidas por los organismos nacionales competentes facultan a los inversionistas extranjeros a capitalizar los créditos externos, provenientes tanto de la casa matriz como de fuentes ajenas, de acuerdo a lo previsto en la Decisión 24.

Finalmente, hay que señalar que el CONITE, organismo nacional competente del Perú, ha dispuesto que no se considera como inversión extranjera directa la participación que corresponde a los inversionistas extranjeros en la capitalización de los excedentes de revaluación de los bienes del activo. No se ha podido ubicar una norma expresa en este sentido en el resto de los países de la subregión pero dicho temperamento ha sido compartido por los funcionarios de los organismos competentes que se han entrevistado.

3. Evaluación de los proyectos de inversión y negociaciones con los inversionistas extranjeros

En términos formales los organismos nacionales competentes deben realizar una evaluación de los proyectos de inversión presentados por los inversionistas extranjeros. Para estos efectos deben presentar ante tales autoridades información relativa a la concepción y motivaciones del proyecto y a la significación que éste tiene dentro de la línea productiva correspondiente, tanto en lo que se refiere a la apertura o ampliación de la capacidad instalada como a su aporte tecnológico. Se incluye consecuentemente información relativa al tamaño y localización del proyecto, a la descripción de las líneas de producción y productos que comprende, a las características del mercado y a las correspondientes proyecciones de la demanda, considerando, cuando corresponde, las proyecciones y perspectivas de la demanda externa; así como a la naturaleza de las inversiones, a su financiamiento y en general a los aspectos económicos (costos y presupuestos) y financieros (fuentes y usos de fondos, rentabilidad, período de recuperación de las inversiones, cargas financieras, etc.) del proyecto en cuestión.

Se supone que con esta información los organismos nacionales competentes, en coordinación con otras reparticiones de la administración pública, deberían evaluar los aspectos económicos y sociales del proyecto y emitir un juicio respecto de su impacto sobre la estructura productiva que se desea forjar y de su procedencia o no respecto de las políticas globales y sectoriales de desarrollo. Sin embargo, en la práctica, esta evaluación se hace de manera muy general, cuando se hace, no derivando de las mismas resoluciones que determinen el rechazo de las inversiones. Es más, en la mayoría de los países miembros, los organismos competentes han tenido especial preocupación en agilizar los procedimientos de autorización de inversiones, reduciendo significativamente los plazos para pronunciarse sobre la procedencia de las mismas. De tal manera que las autorizaciones, en la medida que cumplan con los requisitos formales de documentación, información y procedimiento se otorgan de manera prácticamente automática. Sin embargo, existe en los organismos nacionales competentes un importante caudal de información que conviene evaluar en profundidad para emprender estudios detallados sobre el impacto de las inversiones extranjeras directas en las economías de la subregión.

La negociación con los inversionistas extranjeros se reduce, en la actualidad, a aspectos meramente formales, en lo que se refiere a las autorizaciones de inversión en la industria manufacturera. La negociación es más propia de la autorización de inversiones en la explotación de productos básicos que, a diferencia de las inversiones industriales, son objeto de contratos específicos con los inversionistas extranjeros. En estos casos se negocian aspectos referidos a la naturaleza misma de los contratos (concesión, de riesgo, de servicios, de participación en la producción) o a la posibilidad de establecer convenios de asociación con el estado. Definida la modalidad de operación del inversionista extranjero tienen especial importancia en el proceso de negociaciones aspectos relativos al programa de inversiones, al período de recuperación de las mismas, a los incentivos para recuperar los capitales invertidos, al tratamiento aduanero y arancelario, a las normas de carácter tributario y cambiario, al control de la comercialización de los productos y al tratamiento de los eventuales conflictos y discrepancias y a los mecanismos de fiscalización del estado, entre otros elementos. No es este el caso pues, de las negociaciones con inversionistas extranjeros en la industria manufacturera que por lo general no contemplan inversiones de largo período de maduración.

Sin embargo, se ha podido detectar que si bien los organismos nacionales competentes están interesados en maximizar el "valor retenido" en las economías nacionales, no cuentan con la infraestructura adecuada para realizar un eficaz seguimiento del comportamiento de las empresas extranjeras, tanto en lo que se refiere al aporte neto de divisas resultante de sus operaciones como al cumplimiento de las metas y objetivos de las políticas económicas tanto globales como sectoriales. Sería importante, en este sentido, diseñar programas de asistencia técnica para fortalecer la capacidad de negociación, contribuyendo, en una primera instancia, a sistematizar la información existente y posteriormente a diseñar criterios orientados a evaluar y medir el impacto de la inversión extranjera directa en las economías nacionales.

4. Reinversión de utilidades

Como se ha mencionado, la reinversión de utilidades recibe el tratamiento que corresponde a una "nueva inversión", de acuerdo a lo prescrito en el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, siendo por tanto objeto de autorización y registro de parte de los organismos nacionales competentes. Todos los países miembros han adoptado el concepto que para tales efectos establece la Decisión 24. Esto es lo que se entiende por reinversión a los aportes de capital correspondientes a la totalidad o parte de las utilidades no distribuidas provenientes de una inversión extranjera directa en la misma empresa que las haya generado.

El Régimen Común establece al respecto, que las reinversiones de utilidades no requieren de autorización particular cuando su monto no exceda anualmente del 7% del capital de la empresa. Asimismo, las empresas extranjeras puedan aplicar las utilidades no distribuidas a la adquisición de valores de fomento cuando la suma de estas colocaciones más las utilidades reinvertidas no excedan, en conjunto, del 5% del capital de la empresa, no siendo necesario, en este caso una autorización particular, aunque subsiste la obligación del registro.

La aplicación de estas normas ha experimentado algunas irregularidades dentro de la subregión si bien existe uniformidad en la definición de los conceptos. En Bolivia, según información proporcionada por la Junta del Acuerdo de Cartagena, las exigencias de autorización y registro de las reinversiones de los inversionistas extranjeros no han tenido prácticamente aplicación, mientras que existen disposiciones vigentes en Ecuador y Venezuela que exoneran de esta obligación a las empresas extranjeras que están en proceso de transformación.

5. Convenios de transformación

El Régimen Común establece que el aprovechamiento de las ventajas del programa de liberación del comercio, previsto en el Acuerdo de Cartagena, está reservado únicamente para las empresas nacionales o mixtas y para las empresas extranjeras que suscriban convenios de transformación. Dentro de esta norma general, el Régimen estableció que la obligatoriedad de transferir acciones a inversionistas nacionales, hasta obtener la categoría de empresa mixta o nacional, estaba circunscrita a las empresas extranjeras que desearan comercializar sus productos dentro del mercado andino y para todas las empresas que se constituyeran a partir de la vigencia del Régimen Común, al margen de que estuvieran o no interesadas en aprovechar las ventajas del programa de liberación.

La aplicación de estas normas ha sido muy irregular en la subregión presentándose diversas formas de interpretación en los países miembros, a tal extremo que en la actualidad los convenios de transformación no se aplican plenamente.

Bolivia y Perú promulgaron dispositivos violatorios de lo establecido en el Régimen Común, interpretando que únicamente las empresas extranjeras que desearan gozar del programa de liberación estaban obligadas a transformarse en empresas nacionales o mixtas. Ecuador ha puesto en vigencia, en 1985, una serie de dispositivos que contravienen lo establecido en el Régimen Común. Estos consideran que las empresas extranjeras que realizan actividades manufactureras, pesqueras, mineras, forestales y agropecuarias no están obligadas a suscribir convenios de transformación, o pueden dejarlos sin efecto, si cumplen con requisitos como los siguientes: a) Utilizar más del 35% de materias primas nacionales; b) Exportar más del 15% de su producción a terceros países. En este sentido, los convenios de transformación de las empresas que cumplían con estos requisitos quedaron automáticamente rescindidos mientras que los de las que se comprometieron a cumplirlos en un lapso de tres años quedaban también sin efecto. Asimismo, el Gobierno de Ecuador otorga facilidades para la instalación de sucursales de empresas extranjeras, que no están obligadas a transformarse, siempre y cuando les asignen un monto de capital definido por el estado (actualmente es equivalente a 25 millones de sucres).

Colombia también, ha promulgado dispositivos que permiten la suspensión de los convenios de transformación y en una reciente publicación del Departamento Nacional de Planeación denominada "Principales Aspectos de la Legislación sobre Inversión Extranjera", dirigida a orientar a los inversionistas foráneos, no se incluye ninguna consideración referida a estos convenios que en la práctica han dejado de constituir obligación para los inversionistas.

En suma, en la actualidad sólo Venezuela ha ratificado lo establecido en el Régimen Común.

Las excepciones que éste contempla referidas a la no obligatoriedad de suscribir convenios de transformación cuando las empresas extranjeras exporten más del 80% de su producción a terceros países han sido objeto también de interpretaciones contrapuestas. Algunos países miembros, como el Ecuador, consideran que en tal caso no son aplicables el conjunto de las normas del Régimen Común lo cual no se ajusta al sentido con que fueron elaboradas tales excepciones. Asimismo, sólo se han promulgado dispositivos nacionales, exceptuando a las empresas de turismo, en Colombia, Venezuela y Ecuador, cuando en la práctica la norma se generaliza a todas las actividades de explotación de productos básicos y al sector financiero.

En materia pues, de los convenios de transformación existen serias discrepancias entre los países miembros y en la práctica se ha ido construyendo un consenso en torno a la necesidad de suprimirlos.

6. Sectores en los que no se aplica el Régimen Común

Si bien no todos los países miembros han promulgado sendos dispositivos acogiendo a las excepciones que contempla el Artículo 44 del Régimen Común, en la práctica dichos dispositivos no se aplican, casi en su integridad, en la explotación de productos básicos, seguros, banca comercial, instituciones financieras, transporte, turismo, y medios de comunicación social. Estas actividades se rigen por las legislaciones nacionales entre las que no existe homogeneidad respecto al tratamiento al capital extranjero. Las mayores diferencias se observan en el tratamiento de las actividades mineras y petroleras en las que existe prácticamente una competencia de incentivos, que reduce la capacidad de negociación de los países miembros.

Finalmente, hay que destacar, la Decisión 103 creó el concepto de "capital neutro" que comprende las inversiones de las entidades financieras gubernamentales o entidades gubernamentales de cooperación cualquiera sea su naturaleza jurídica. Estas entidades están exceptuadas de la obligación de venta de sus acciones, participaciones o derechos, aunque están en capacidad de transferir sus acciones a inversionistas extranjeros, previa autorización del organismo nacional competente, siempre que la empresa mantenga la misma proporción de capital nacional. Las entidades con opción a este tratamiento son, entre otras, la Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Corporación Financiera Internacional (CFI) y la Sociedad Alemana de Cooperación Económica.

7. Conclusiones

a) No existen, en la actualidad, criterios orientados a restringir el flujo de inversiones extranjeras directas que no sean los que establece la propia Decisión 24 y sus disposiciones conexas y modificatorias. El clima general es de apertura al capital extranjero y existe una clara predisposición a flexibilizar o no aplicar, en algunos casos, las normas contenidas en el Régimen Común.

b) Los países miembros no han establecido un claro esquema de prioridades para la autorización de inversiones extranjeras. El impacto social y económico del proyecto o de la empresa extranjera constituye un elemento de información o referencia, pero no un criterio para rechazar la inversión extranjera directa. En este sentido no existen criterios específicos relativos a limitar la instalación de empresas extranjeras cuyas operaciones registran déficits en sus transacciones internacionales, a pesar que se busca estimular la sustitución de importaciones y promover una mayor apertura exportadora.

c) La mayoría de los países miembros han exceptuado de la aplicación del Régimen Común a la explotación de productos básicos, seguros, banca, instituciones financieras, transporte, turismo y medios de comunicación social. Se observa, sin embargo, que siendo válida la aplicación del Artículo 44 de la Decisión 24 ello no faculta a los países miembros a que no se apliquen en estas actividades el conjunto de criterios de autorización que comprende el Régimen. En la práctica, éste se aplica a la industria manufacturera.

d) No existe discriminación en materia de incentivos a la inversión por el origen del capital. En todos los países miembros los inversionistas

extranjeros reciben el mismo tratamiento que los nacionales, considerando por cierto sus características diferenciales para efectos tributarios y/o cambiarios.

e) Todos los Organismos Nacionales han adoptado criterios comunes para la conceptualización de las inversiones y reinversiones de las empresas extranjeras.

f) Sería importante diseñar programas de asistencia técnica dirigidos a sistematizar la información existente en los organismos nacionales competentes y a establecer criterios de política orientados a adecuar el comportamiento de las empresas extranjeras a los objetivos de las políticas económicas nacionales.

g) No existe un criterio homogéneo respecto de la aplicación de los convenios de transformación de las empresas extranjeras y en los hechos el mecanismo se mantiene prácticamente sin aplicación.

II. REGISTRO DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA

El registro de la inversión extranjera directa es condición indispensable para la plena vigencia de los derechos del inversionista extranjero y particularmente en lo que se refiere a la facultad de remesar utilidades al exterior.

1. Composición de la inversión

De acuerdo a lo previsto en la Decisión 24 existen dos modalidades de inversión: recursos financieros en divisas o crédito y recursos físicos tangibles que incluyen plantas industriales, maquinaria nueva o reacondicionada, equipos, repuestos, partes y piezas, materias primas o productos intermedios. Los organismos nacionales competentes analizan la correspondencia que tienen los aportes de los inversionistas extranjeros con estos conceptos, verifican su valorización y hacen el registro correspondiente. Cabe señalar que los créditos externos también son objeto de registro en todos los países miembros. Asimismo, requieren registro las reinversiones y la capitalización de recursos con derecho a ser remitidos al exterior.

2. Modalidades y procedimientos de registro

En Colombia, los capitales extranjeros se registran en la Oficina de Cambios. Para obtener el registro deben presentar una solicitud que consigne datos como nombres del o los inversionistas y valor de la inversión inicial y según el caso valor de las inversiones adicionales a la inicial y valor de las reinversiones de utilidades; monto en moneda extranjera de las utilidades remitidas al exterior y parte del capital reembolsado al exterior. Para proceder al registro se requiere presentar además los permisos concedidos por el Departamento Nacional de Planeación y por la Superintendencia de Sociedades y el Certificado de Cambio, que acredita el ingreso de las divisas libremente convertibles, otorgado por el Banco de la República, así como la Nota de Crédito por la moneda nacional recibida y el documento contable que registra la capitalización de la inversión. Lo que se registra es pues, el aporte de capital (moneda o bienes tangibles) y su equivalente en dólares americanos

y según el caso la reinversión de utilidades o el excedente o superávit que eventualmente pueda tener el inversionista por encima del monto autorizado para remitir al exterior si desea capitalizarlo. Consecuentemente para autorizar las remesas al exterior se toma en cuenta el valor neto total de la inversión extranjera directa que es equivalente a la suma de los aportes de capital, reinversiones y superávit de utilidades capitalizadas. Respecto del aporte en bienes tangibles existe en Colombia el Régimen de Licencias no Reembolsables que concede autorización para incorporar activos importados que no se pagan al exterior sino que dan origen a una emisión de acciones. Asimismo, cabe indicar que es posible capitalizar las regalías y en general todo monto sobre el cual el inversionista tenga derecho de remisión al exterior.

Un concepto similar de registro de la inversión extranjera directa existe en el Perú. Aquí se solicita al inversionista, entre otros aspectos, el asiento contable de aporte o capitalización y la declaración jurada del representante legal de la empresa sobre la fecha y el monto de dicho asiento. Asimismo se solicita copia de la escritura de constitución de la empresa y en los casos de aumento de capital la boleta notarial en la que conste la capitalización, precisándose que en ambos casos se debe contar con la inscripción correspondiente en los Registros Públicos. Para los efectos del aporte de capital en moneda extranjera se solicita el comprobante de ingreso de las divisas y los documentos expedidos por el banco comercial y cuando se trata de aportes en bienes físicos o tangibles se exige la factura comercial en que conste el valor de los bienes y la póliza de importación emitida por la Dirección General de Aduanas. En este caso, sin embargo, se puede admitir, en sustitución de estos documentos, un informe de auditores externos independientes que certifiquen la veracidad de la información proporcionada por los inversionistas extranjeros.

Para el registro de la inversión extranjera directa se ha fijado un plazo máximo de 20 días. Vencido éste si no se ha emitido la resolución respectiva la inversión queda automáticamente registrada para todos los efectos legales que tienen relación con los derechos del inversionista. Al igual que en Colombia, el registro comprende en el Perú los aportes de capital provenientes del exterior, las capitalizaciones de créditos externos, la inversión en moneda nacional proveniente de recursos con derecho a ser remitidos al exterior y las reinversiones. La suma de estos conceptos, según el caso, constituye el monto de referencia para efectuar las transferencias al exterior.

Es interesante destacar que el CONITE ha precisado los criterios para establecer el tipo de cambio tanto para la valorización de los bienes tangibles como para las reinversiones o aplicación de recursos con derechos a ser remitidos al exterior. Así en el caso de los bienes tangibles el tipo de cambio para el registro es el tipo de compra correspondiente a la fecha de la nota de abono emitida por un banco local o a favor de la empresa o a la fecha de la póliza de importación emitida por la Dirección General de Aduanas. En el segundo caso, el tipo de cambio para el registro es el que corresponde a la fecha del asiento contable de la capitalización.

Por último, es importante precisar que el organismo competente del Perú no considera como inversión extranjera directa la participación que corresponde a los inversionistas extranjeros en la capitalización de los excedentes de revaluación de los bienes del activo.

Concluido el proceso de registro, CONITE otorga el Certificado de Inversión Extranjera Directa que es el documento representativo de la inversión registrada en el organismo competente. El monto de cada certificado comprende los aportes originales al capital y las variaciones que se hubieran producido como consecuencia de nuevas capitalizaciones, reducciones de capital o transferencia de acciones. Este certificado constituye requisito indispensable para la remisión de utilidades y dividendos y para las reexportaciones de capital que tuvieran lugar.

En Ecuador se utilizan los mismos criterios para definir la naturaleza de la inversión (aportes de capital, reinversiones de utilidades y capitalización de recursos con derecho de ser remitidos al exterior). Para el registro de las inversiones en moneda extranjera debe presentarse copia de la autorización concedida por el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración; copia del comprobante que acredite la negociación de las divisas; certificación de los correspondientes registros contables y copia de la escritura de constitución.

En general, la inversión extranjera directa se registra en divisas libremente convertibles y hasta por el monto pagado por el inversionista extranjero. En los casos en que la inversión extranjera directa se realice por compensación de créditos externos, considerando el principal más intereses, el Banco Central procede a la liquidación de los impuestos de aplicación a los referidos créditos externos.

Para el registro de inversiones en moneda nacional, provenientes de excedentes de utilidades distribuidas, derivadas de inversiones extranjeras se requiere autorización del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, copia de la declaración del impuesto a la renta y copia de la escritura de constitución de la empresa.

Las inversiones en bienes tangibles se registran en las divisas en que fueron autorizadas las importaciones y hasta por el monto que la Superintendencia de Compañías determine en el certificado de avalúo de los bienes. Para el caso de inversiones extranjeras en maquinaria y equipos usados o reacondicionados su calificación y valorización deberá ser previamente autorizado por el Ministerio de Industrias.

Para el registro de las inversiones no monetarias, en general, el organismo competente exige copia de la autorización de inversión expedida por el Ministerio de Industrias, copia del visto bueno del Banco Central para el retiro de las mercaderías de la Aduana y el Certificado de Avalúo expedido por la Superintendencia de Compañías, así como la copia de la escritura pública de constitución de la empresa.

El registro de las reinversiones se efectúa en las mismas divisas en que se registró la inversión inicial. Para estos efectos se solicita copia certificada de la escritura que da cuenta del aumento de capital y copia de la autorización de la reinversión cuando ésta excede del siete por ciento de la inversión extranjera directa registrada previamente.

Similares criterios de registro y requisitos documentarios existen en los casos de Venezuela y Bolivia, aunque en este último país se han presentado algunas irregularidades en la aplicación del Régimen Común debido a la ausencia de dispositivos legales internos orientados a señalar los trámites y condiciones para el registro de la inversión extranjera directa. Estos procedimientos se han empezado a ordenar a partir de 1980 con el funcionamiento del Instituto Nacional de Inversiones como organismo competente.

En Venezuela, para la determinación del valor de registro de la inversión extranjera directa debió computarse para cada ejercicio económico, posterior a diciembre de 1973, los ítems que constitúan efectivamente el capital pagado más las reservas acumuladas más las reinversiones. Asimismo, los inversionistas extranjeros deben proporcionar a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras

la proporción del capital no pagado y cuando efectúan los pagos correspondientes deben notificar a dicho organismo para los propósitos de registro de los mismos.

El valor de la inversión extranjera directa, las reinversiones y los incrementos de capital son autorizados y registrados, en cada caso, por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, los cuales se expresan en divisas libremente convertibles. Para estos propósitos se toma como base el tipo de cambio fijado por el Banco Central, al momento de acreditar los correspondientes aportes de capital o, cuando se trata de bienes tangibles o de reinversiones, el tipo vigente al momento del registro.

Para el registro se exige la nota de crédito expedida por la institución bancaria a través de la cual se efectuó el ingreso de las divisas y cuando se trata de bienes tangibles el manifiesto de importación y la declaración de valor de los mismos.

3. Conclusiones

a) No existen mayores diferencias entre los países miembros respecto de los criterios de registro de la inversión extranjera directa. Estos consideran los aportes de capital en moneda extranjera o nacional, la capitalización de créditos, la valorización de los bienes tangibles, las reinversiones y en general la capitalización de recursos con derecho a ser remitidos al exterior.

b) Con excepción de Bolivia, existen en los organismos nacionales competentes expresos dispositivos que norman los procedimientos para el registro de la inversión extranjera directa y que señalan muy precisamente la documentación que debe presentarse para estos efectos. A grandes rasgos los procedimientos son muy similares.

III. CONTROL DE LAS OPERACIONES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS

1. Aspectos generales

El control de las operaciones de los inversionistas extranjeros corresponde, en líneas generales, a los bancos centrales y a las superintendencias de sociedades, de instituciones financieras o de inversiones extranjeras cuando existen, como es el caso de Venezuela. Asimismo, los ministerios sectoriales cumplen algunas funciones específicas en lo relativo al control de las operaciones productivas.

Los bancos centrales controlan la remisión de flujos financieros al exterior mientras que las superintendencias controlan que las empresas extranjeras no se excedan del objeto social que autoriza sus operaciones y que no se alteren las condiciones jurídicas autorizadas para la constitución de las empresas. Las superintendencias controlan consecuentemente que se cumplan las disposiciones establecidas en los estatutos de las empresas y los aspectos relativos a su constitución, liquidación o reformas a los estatutos. Asimismo, tienen atribuciones para controlar la cesión, venta o transferencia de acciones, participaciones o derechos de los inversionistas extranjeros, así como para velar por el cumplimiento de los Convenios de Transformación. Algunas superintendencias controlan el acceso al crédito interno.

2. Uso del crédito interno

El Régimen Común establece que las empresas extranjeras no pueden acceder al crédito de largo plazo y que las concertaciones de corto y mediano plazo deben ser normadas por las respectivas legislaciones nacionales, considerando como mediano plazo un lapso que no exceda de tres años.

La aplicación de este dispositivo es muy irregular en la actualidad. En Bolivia no existen limitaciones para acceder al crédito de largo plazo ya que éste se otorga sin considerar la nacionalidad de las empresas, violando lo establecido en el Régimen Común. Una situación similar viene presentándose en Ecuador por cuanto las autoridades bancarias han flexibilizado la aplicación de esta norma. En el Perú CONITE no ha promulgado una resolución expresa sobre las condiciones en que las empresas extranjeras pueden acceder al crédito

interno, por lo que no existe información sobre la materia. Sólo Colombia y Venezuela han promulgado dispositivos específicos, correspondiendo a las Superintendencias de Sociedades y Bancaria y al Banco Central de Venezuela, respectivamente, regular las condiciones de acceso al crédito interno.

Sin embargo, se requiere de un estudio detallado para pronunciarse sobre el grado de cumplimiento de esta norma.

3. Crédito externo

De acuerdo a lo previsto en el Régimen Común los créditos externos contratados por empresas extranjeras requieren de autorización y registro en el organismo competente designado para tales efectos o únicamente de registro cuando los países miembros autoricen límites globales de endeudamiento externo privado para ciertos períodos. En este sentido las transferencias al exterior que originan tales obligaciones, léase amortización e intereses, son objeto de control de parte de los organismos nacionales competentes. Este control adquiere especial relevancia respecto de los créditos que se concerten entre matriz y filial, cuya tasa de interés, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 16 de la Decisión 24 no pueden exceder en más de tres puntos la tasa que esté vigente para los valores de primera clase en el mercado financiero en que se acordó la operación. Por otro lado, los créditos concertados con fuentes ajenas a la empresa extranjera son objeto de una tasa de interés que debe ser aprobada por el organismo competente.

El control de los créditos externos contratados por empresas extranjeras en Bolivia fue definitivamente inexistente, debido al esquema de libertad cambiaria que rigió en dicho país hasta noviembre de 1982. Con la constitución del régimen de control de divisas, a partir de esa fecha, se sentaron las bases recién para su regulación y control.

En Colombia, el registro de los créditos externos en la Oficina de Cambios otorga capacidad a las empresas extranjeras para atender el servicio de sus obligaciones con fuentes financieras del exterior. El control se ejerce vía el régimen de cambios que obliga al acreedor a obtener las divisas para atender tales obligaciones en el Banco de la República, quien debe certificar que la tasa de interés corresponda a la tasa vigente en el mercado de capitales en que se pactó la operación.

El Ecuador, la autorización, registro y control de los créditos externos corresponde al Banco Central, estipulándose expresamente que la tasa de interés no puede exceder en dos punto sobre las tasas LIBOR y/o prime rate.

La misma mecánica rige en el Perú, país en el que el Banco Central tiene a su cargo, igualmente, la autorización, registro y control de los créditos externos, aplicándose a cabalidad las normas que sobre las tasas de interés establece la Decisión 24. Estas operaciones, previa autorización del Banco Central, se realizan a través del sistema bancario nacional, cuyas entidades informan a su vez al organismo competente sobre la forma como las empresas extranjeras atienden el servicio de sus obligaciones. Finalmente, en Venezuela es la Superintendencia de Inversiones Extranjeras la que ejerce el control de los plazos y condiciones de contratación de los créditos externos. La tasa de interés es aprobada por dicho organismo competente aplicando los criterios establecidos en la Decisión 24. Se ha precisado, sin embargo, que los créditos externos que correspondan a obligaciones contraídas con proveedores de materias primas o bienes de capital no se consideran dentro de esta norma y que los créditos que se contraten entre matriz y/o filial y subsidiaria no pueden exceder de dos años.

A grandes rasgos puede afirmarse que en todos los países miembros existen, en la actualidad, mecanismos dirigidos a regular y controlar las operaciones de crédito externo, aunque no existe información disponible para comprobar si se cumplen efectivamente las disposiciones nacionales.

4. Transferencia de utilidades

El Régimen Común señala que los inversionistas extranjeros tienen derecho a remesar por concepto de utilidades un monto equivalente al 20% de la inversión extranjera directa debidamente autorizada y registrada en los organismos nacionales competentes. En casos excepcionales, los países pueden autorizar remesas superiores a este monto.

Como se ha indicado en otro acápite, el control de las remesas de utilidades fue prácticamente inexistente en Bolivia debido a la ausencia de disposiciones expresas que permitieran cumplir lo dispuesto en la Decisión 24

y sobre todo a la vigencia de la libertad de cambios. Es recién, a partir de la instauración del régimen de control de cambios, en noviembre de 1982, que se introducen mecanismos orientados a controlar la aplicación de lo dispuesto en el Régimen Común.

En Colombia, el control de la remisión de utilidades operó de acuerdo a lo previsto en el Régimen Común desde su promulgación y se vio facilitado además por el régimen de control de cambios. El inversionista extranjero tiene derecho a remitir un monto equivalente al 20% del capital invertido, después del pago de impuestos, siendo conveniente precisar que este derecho se calcula no sólo sobre la base del capital invertido inicialmente sino sobre los incrementos posteriores resultantes de la capitalización de utilidades, reinversiones o nuevos aportes que efectuara eventualmente. Los dispositivos reglamentarios señalan también, que las inversiones efectuadas con posterioridad al 19 de agosto de 1983 en actividades tales como pesca de altura no costera, envasado y conservación de frutas y legumbres; manufacturas de productos pesqueros, curtiembres y sus manufacturas; productos de la industria química; industrias básicas de hierro y acero; fertilizantes; maquinaria y equipos especiales para la industria, máquinas de oficina, fabricación de vehículos, construcciones navales, entre otras actividades, tienen derecho a remitir al exterior un monto equivalente al promedio anual de la tasa preferencial del mercado de Nueva York (prime rate) más 20 puntos. Asimismo, se han introducido algunas variantes considerando prioridades regionales. Así los inversionistas extranjeros que desarrollen actividades en Popayán y en áreas aledañas tienen derecho a girar el promedio del prime rate más 25 puntos mientras que los que inviertan en actividades industriales y agroindustriales en áreas fronterizas tienen derecho a 4 puntos adicionales por encima de la tasa general del 20%.

Es importante anotar que la capitalización de los excedentes de utilidades, por encima de los montos señalados anteriormente, puede efectuarse siempre que el inversionista destine el 50% de la suma capitalizada a adquirir bonos del Instituto de Fomento Industrial y que se destinen a exportaciones orientadas en un 80% a mercados de fuera de la subregión, especificándose que en estos proyectos la financiación externa (capital o crédito) no sea inferior al 40% del costo total del proyecto.

En el Perú se aplica la norma genérica que fija como límite el 20% del capital registrado pero se permite al inversionista optar por un límite alternativo equivalente a 10 puntos por encima de la tasa interbancaria de

Londres (LIBOR). Al igual que en Colombia se autorizan remesas superiores a estos límites optativos para fomentar ciertas actividades, estimular la inversión en zonas menos desarrolladas o para sustituir insumos importados. Así, por cada 10% del valor total de las ventas de una empresa extranjera que se destinen a la exportación se autoriza un porcentaje adicional que fluctúa entre 1% y 7%. En el mismo sentido, cuando el 50% de los insumos utilizados por la empresa extranjera son de origen nacional se autoriza 1% adicional, cuando equivalen al 65% un 3% adicional y cuando alcanzan al 80% se añade un 5%. Para estimular la inversión en zonas menos desarrolladas se han elaborado seis "estratos regionales", estableciéndose montos adicionales de remesas de utilidades. Así si se invierte en Lima-Metropolitana no se obtiene premio mientras que si se invierte en los otros estratos el premio fluctúa entre 8% y 1%.

Hay que precisar, sin embargo, que para remesar un monto superior al 30% de la inversión registrada se requiere autorización del Directorio del CONITE que es el Organismo Nacional Competente.

En Ecuador se aplican criterios sumamente flexibles que contravienen, en su espíritu, la razón de ser de los límites a las remesas de utilidades establecidas en el Régimen Común. En la práctica se autoriza a remesar hasta el 30% de la inversión registrada, planteándose autorizaciones mayores de acuerdo a la apertura exportadora de la empresa extranjera. Así si éstas exportan hasta el 40% de sus ventas pueden remesar hasta el 40% del capital registrado y si exportan más del 80% no hay límite alguno.

Finalmente, en Venezuela se aplican a cabalidad los dispositivos del Régimen Común. Los excesos sobre el 20% pueden ser autorizados por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, pero el criterio general es que no excedan de este límite. Si ello ocurriera, y la Superintendencia no autoriza la remisión, el inversionista extranjero puede aplicar dichos fondos a la compra de Bonos de Fomento en Cartera o a la reinversión automática si no exceden del 7% de la inversión debidamente registrada.

En general queda claro que si bien la información estadística revela que las empresas extranjeras han estado remitiendo montos inferiores al 20% de la inversión registrada existe un criterio generalizado en el sentido de no imponer límites a las remesas de utilidades, dejando su regulación en función de las consideraciones que estipule cada uno de los países miembros. 2/

5. Reexportación de capitales y liquidación de empresas

El Régimen Común señala que los inversionistas extranjeros tienen derecho a reexportar el íntegro de su capital invertido cuando procedan a vender sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales o cuando sean liquidados sus intereses. En este caso además, el Régimen autoriza a transferir al exterior las ganancias de capital. 3/

La información disponible permite afirmar que estos aspectos no han merecido dispositivos específicos en Bolivia por lo que tienen aplicación los términos genéricos que sobre el particular establece la Decisión 24. Estos mismos criterios son de aplicación en Colombia pero con la salvedad de que existiendo un régimen de control de cambios se requiere de la intervención del Banco de la República, quien solicita la licencia expedida por la Oficina de Cambios para autorizar el giro de los capitales. En Ecuador prevalece el mismo temperamento ejerciendo el Banco Central el control de todas las operaciones vinculadas con la reexportación de capitales. En el Perú, la reexportación de capitales es autorizada por CONITE, no existiendo mayores disposiciones que las que dicen relación con las regulaciones de las operaciones cambiarias, mientras que en Venezuela el control corresponde a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Las regulaciones a la inversión extranjera directa, promulgadas en junio de 1985 (Decreto 656) por el Gobierno de Venezuela, señalan que el inversionista extranjero tiene derecho a reexportar el capital registrado inicialmente más las ganancias de capital, incrementos de capital, reinversiones, inversiones en Bonos de Fomento en Cartera y en general las ganancias no distribuidas. Obviamente para hacer valer este derecho los inversionistas deben tener registrada su inversión en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Este organismo autoriza y controla también, las reducciones de capital que eventualmente dispusieran los inversionistas extranjeros para efectos de su transferencia al exterior.

En suma, si bien pueden coexistir en la subregión diversos procedimientos para aplicar este derecho de los inversionistas, considerando que en algunos países existen regímenes de control de cambios, puede afirmarse que en todos los países miembros prevalece el criterio establecido en el Régimen Común.

6. Aplicación de convenios particulares

Actualmente no existen en vigencia convenios particulares suscritos con empresas extranjeras para determinados propósitos de la política industrial y/o económica en general. Sin embargo, hay que señalar que en Bolivia está en vigencia el Régimen de Integración Industrial Nacional que norma a las industrias de ensamblaje y que establece criterios generales para la incorporación de mayor valor agregado a la producción industrial. Este Régimen, que es aplicable tanto a los inversionistas extranjeros como nacional, señala que para disfrutar de los incentivos industriales se podrá convenir con el Gobierno programas de sustitución de componentes importados. En este mismo sentido, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras de Venezuela tiene facultad para exigir a los inversionistas un mínimo de valor agregado. No obstante, en ambos casos, no existen convenios específicos, sino que estas exigencias son planteadas en las negociaciones que se tienen con los inversionistas extranjeros sin dar lugar a un instrumento contractual en particular. En Perú está en estudio la posibilidad de instaurar un régimen de planificación concertada que podría dar lugar a la suscripción de acuerdos de producción con empresas no públicas, tanto nacionales como extranjeras. Asimismo, está a la espera de la aprobación del Parlamento la Ley de Protección al Consumidor y contra los Monopolios y Oligopolios que reglamenta una serie de prácticas consideradas lesivas al interés comercial y que avala la suscripción de convenios de regulación de precios. Finalmente, cabe recordar que en Colombia hace unos diez años se obligaba a los inversionistas extranjeros a suscribir compromisos de exportación.

Strictu sensu puede afirmarse que la suscripción de contratos con empresas extranjeras es más propio de la explotación de recursos naturales en su fase de primera transformación que de la industria manufacturera propiamente dicha. Hay que agregar también, que muchos países miembros tienen suscritos contratos "llave en mano" para la construcción de plantas industriales en obras públicas de gran envergadura, pero estos convenios no están sujetos a los alcances ni al control de la Decisión 24, lo cual indica un vacío importante en el tratamiento al capital extranjero.

7. Control del carácter nacional o mixto de la firma

La Decisión 24 establece que el carácter nacional o mixto de una firma no se obtiene solamente cumpliendo los requisitos de capital en manos de inversionistas nacionales, sino garantizando que el control de la dirección administrativa, productiva, comercial y financiera esté efectivamente en tales inversionistas.

Debe señalarse que además de las diferencias en la aplicación de los Convenios de Transformación, que han llevado en algunos casos a la distorsión de los criterios fijados por la Decisión 24 o a su práctica inoperancia en otros, no existen mecanismos efectivos para controlar que la dirección de las empresas nacionales o mixtas esté en manos de los inversionistas nacionales. Los Organismos Nacionales Competentes se limitan a solicitar la relación de los cuadros gerenciales, información que no es suficiente para controlar efectivamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Régimen Común.

8. Conflictos y aplicación de criterios de extraterritorialidad

El Régimen Común establece que en ningún instrumento relacionado con la inversión extranjera directa se podrán admitir cláusulas que lleven los posibles conflictos o controversias a la jurisdicción de los estados de origen del capital. Sin embargo, tanto Ecuador como Colombia han suscrito documentos con el Overseas Private Investment Corporation (OPIC) que ha venido promoviendo una intensa campaña contra lo dispuesto por el Régimen Común, que se encuentra avalado por la denominada Doctrina Calvo y por resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas (Carta de Deberes y Derechos Económicos). Finalmente, en Bolivia, el Artículo 41 de la Ley de Inversiones deja abierta la posibilidad de que se sustraiga de la jurisdicción nacional la resolución de los conflictos con empresas extranjeras cuando señala que las inversiones que necesiten garantías y seguros de inversión estarán sujetas a eventuales acuerdos con gobiernos extranjeros.

9. Conclusiones

a) Los países miembros han venido aplicando de manera irregular las restricciones al otorgamiento de créditos de mediano y largo plazo a las empresas extranjeras, existiendo una tendencia a eliminar las restricciones establecidas en el Régimen Común.

b) En todos los países de la subregión están en aplicación criterios y mecanismos para regular la concertación de créditos con fuentes financieras o empresas matrices y/o filiales que realicen las empresas extranjeras y para controlar el servicio de tales obligaciones.

c) Si bien los flujos históricos de transferencias de utilidades de las empresas extranjeras indican que éstas no han alcanzado el límite del 20% sobre el monto de la inversión registrada en los organismos nacionales competentes, existe una tendencia generalizada en los países miembros en el sentido de dejar libertad para que sean fijados a criterios de las legislaciones nacionales.

d) Los países miembros vienen aplicando a cabalidad los criterios establecidos respecto de la autorización y control de los derechos a la reexportación de capitales.

e) No están en aplicación convenios particulares suscritos con empresas extranjeras para determinados fines, objetivos o programas vinculados a las políticas globales y sectoriales, aunque existen -en algunos países miembros- mecanismos legales nacionales que las amparan.

f) No existen mecanismos comunitarios que regulen las nuevas modalidades de contratación con las empresas extranjeras (contratos "llave en mano" i.e.) por lo que sería pertinente realizar un inventario de las modalidades que están en aplicación y estudiar las posibilidades de incluir normas al respecto dentro del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros.

g) Algunos países miembros han suscrito documentos que contravienen lo dispuesto en el Régimen Común respecto a la aplicación de criterios de extra-territorialidad en la resolución de eventuales conflictos y controversias con las empresas extranjeras.

h) No existen criterios específicos para controlar que la participación mayoritaria de los inversionistas nacionales, en las empresas nacionales o mixtas, se refleje en la dirección productiva, administrativa, comercial y financiera de tales empresas.

Tercera parte

IMPORTACION DE TECNOLOGIA

La Decisión 24 y también la Decisión 84 cubren varios aspectos relacionados con asuntos tecnológicos, no todos ellos referentes a la inversión extranjera directa o a las empresas transnacionales, ya que incluyen además diversas medidas promocionales en favor de la tecnología subregional y disposiciones sobre la identificación de tecnología disponible en el mercado mundial. De hecho, el área de la ciencia y la tecnología ha exhibido bastante dinamismo, abarcando numerosos aspectos que exceden con amplitud el tema del presente estudio. 4/ Los aspectos aquí analizados se refieren exclusivamente a los contratos de importación de tecnología y de uso de marcas.

I. LA TEORIA

La Decisión 24 señala que todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas -envuelva o no un pago- deberá ser examinado y sometido a la aprobación de la autoridad nacional competente. Dicho organismo "deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporan tecnología u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada"(Artículo 18).

La Decisión 84 agregó algunos criterios para la evaluación de las solicitudes de importación de tecnología (Artículo 7), entre ellos las siguientes:

- efectos sobre el desarrollo tecnológico local;
- efectos de la tecnología en la ocupación;
- contribución a planes de desarrollo nacionales o subregionales;
- efectos de balanza de pago y generación de ingreso;
- efectos sobre el medio ambiente.

Según la Decisión 24 son obligatorias las siguientes cláusulas:

- identificación de modalidades de transferencia de la tecnología;
- valor contractual de cada elemento involucrado;
- determinación del plazo de vigencia.

Por otra parte, existen diversas cláusulas que no pueden ser autorizadas (Artículo 20) incluyendo aquéllas que conlleven la obligación de adquirir bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías en una fuente determinada; que reserven a los vendedores el derecho de fijar precios; restrinjan el volumen o estructura de la producción; prohíban el uso de tecnologías competidoras; establezcan con opción de compra -total o parcial- en favor del proveedor de la tecnología, que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología; que obliguen a pagar regalías por patentes no utilizadas; y las que prohíben o limiten la exportación de productos elaborados a base de la tecnología respectiva, salvo casos excepcionales, los que no podrían pertenecer al ámbito del intercambio subregional o a la exportación de productos similares a terceros países.

Las contribuciones tecnológicas no pueden computarse como aporte de capital y si se trata de una transacción intrafirma no da derecho a regalías ni a deducción alguna para efectos tributarios (Artículo 21).

Conforme a la Decisión 24 los contratos de licencia para la explotación de marcas no pueden contener cláusulas restrictivas, de los que se mencionan, a vía de ejemplo, las que prohíben o limiten la exportación o venta en ciertos países de productos elaborados al amparo de la marca; los que obliguen a utilizar materias primas, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca o sus afiliados; los que fijen precios de venta o reventa; los que obliguen a pagar regalías para marcas no utilizadas; y los que obliguen a utilizar permanentemente personal suministrado o señalado por el titular de la marca (Artículo 25).

II. REGISTRO DE LOS CONTRATOS

El tema de los organismos competentes para el análisis y registro de los contratos ya fue analizado en la primera parte de este estudio. Los arreglos institucionales difieren bastante entre los diversos países. Así, mientras en Venezuela la SIEX centraliza la mayor parte de los contratos, en Colombia, por ejemplo, los contratos de licencia son aprobados por el Comité de Regalías; la asistencia técnica ocasional y los contratos de ingeniería requieren de la aceptación de la Oficina de Cambios del Banco de la República; la tecnología incorporada en plantas completas o semicompletas se incorporen a través de la División de Licencias Globales del Instituto de Comercio Exterior; y la tecnología atada a la inversión extranjera directa es admitida por la División de Inversiones Privadas del Departamento Nacional de Planeación. 5/

La obligación de registrar los contratos de tecnología dista de ser cumplida en todos los países del Pacto Andino. El caso más claro es el de Bolivia, país en el que hasta 1980 se realizó un número muy escaso de registro, sin que la situación se haya regularizado hasta hoy. De hecho, la Decisión 24 no ha sido aún reglamentada a este respecto en dicho país.

Por otra parte, no todos los contratos de importación de tecnología son registrados. En varios países, pese a su importancia, los contratos del sector público no son registrados, o lo son sólo parcialmente. En Colombia, por ejemplo, el Comité de Regalías evaluó entre 1967 y 1981 un total de 1 002 contratos, en tanto que la Oficina de Cambios, que sí consigna los contratos de empresas públicas, aprobó 2 997 contratos entre 1970 y 1979. 6/

La adquisición de tecnología incorporada en bienes de capital, por otra parte, no es sistemáticamente registrada, evaluada ni controlada en país alguno del Pacto Andino. Ella representa, sin duda, la mayor parte de los pagos por tecnología realizados por dichos países.

Los plazos para los contratos de tecnología se han alargado recientemente en Venezuela, llevándoles de 5 a 15 años como máximo. Este último período es, sin duda, excesivamente largo.

III. EVALUACION DE LOS CONTRATOS Y LA TECNOLOGIA

En los países que registran los contratos en forma sistemática se percibe un análisis muy centrado en los aspectos formales de éste. El objeto mismo del contrato, en cambio, es evaluado con menor precisión. El énfasis de las políticas referidas a la tecnología hasta ahora ha sido más cualitativo que cuantitativo en todos los países en los que existe registro. Los contratos son normalmente analizados en cuanto a su costo en divisas, mientras el contenido propiamente tecnológico, para cuya evaluación existen criterios claros y explícitos en la Decisión 24 y la Decisión 84, no es analizado en detalle, a menudo porque no existen los medios técnicos necesarios para hacerlo.

En general se puede señalar que las cláusulas expresamente prohibidas por la Decisión 24 han sido eliminadas de los contratos, si bien existen excepciones. Tal es el caso de Ecuador, por ejemplo, donde se ha persistido en la prohibición o limitación de mercados, la obligación de contratar personal extranjero o de comprar insumos y bienes de capital al proveedor de tecnología.

En cuanto a los pagos intrafirma, no se ha establecido a nivel subregional un criterio uniforme para calificar la existencia de una relación de dependencia entre matriz y filial. Los criterios utilizados se refieren en general a la participación accionaria de la primera en la segunda, variando entre los diversos países. En el caso de Colombia, por ejemplo, ella es de 50%, permitiéndose también el pago en el caso de las empresas mixtas.

El rechazo de contratos de tecnología es muy poco habitual. Quizás donde haya sido de mayor significación es en Colombia, donde se rechazaron 268 contratos entre 1962 y 1977.

En varios países existe un recurso interno frente a la propia autoridad que realiza el registro. En el caso de Colombia es posible además recurrir al Consejo de Estado, como instancia definitiva. Esta alternativa ha sido utilizada sólo en dos oportunidades.

El concepto de actividad adecuadamente atendida podría ser extendido al área tecnológica. Este es un vacío de la Decisión 24 ya que no lo considera.

IV. PAGOS POR TECNOLOGIA

Las modalidades y las magnitudes de los pagos al exterior por concepto de contratos de tecnología varían notablemente para cada país. La modalidad de pago como porcentaje sobre ventas netas representa más de la mitad del total en Perú y casi dos tercios en Colombia; en Venezuela, en cambio ésta representa sólo un 12%. El pago de un monto fijo representa la segunda opción y su importancia también varía por país, es de un tercio en Venezuela, 19% en Perú y sólo 4% en Colombia (véase cuadro 2).

Estos pagos representaron sólo 0.0002% de las exportaciones nacionales en el caso de Colombia en 1981; en el caso de Perú dicho porcentaje llegó a 0.3% en el mismo año. En el caso de Venezuela, en cambio los pagos por tecnología alcanzaron a 449 millones de bolívares en 1982, lo que representa 0.6% de las exportaciones nacionales. Esta diferencia podría explicarse por el diferente grado de centralización del proceso en los diversos países.

Los pagos intrafirma por importación de tecnología no se interrumpieron con la Decisión 24, aunque ellos fueron prohibidos. Las publicaciones del Departamento de Comercio de Estados Unidos así lo prueban.

Respecto de las marcas, los pagos son en general bajos. En Colombia no se autoriza pago por ellas y en Venezuela se tiende a lo mismo.

No existen criterios subregionales respecto del rango de pagos permitido en relación a los diversos sectores económicos. En el caso de Colombia, por ejemplo, éste es de 2% - 3% en el sector metalmeccánico y de 2% en el farmacéutico, mientras en el sector de alimentos se tiende a no autorizar pagos.

En algunos casos se utiliza el criterio de autorizar mayores pagos como una medida de promoción de exportaciones, por ejemplo en el caso de Colombia. Este criterio no tiene justificación tecnológica.

V. CONTROL

No existe evidencia de que el conjunto de los contratos sean controlados periódica y sistemáticamente en país alguno en cuanto a si efectivamente sus obligaciones se han cumplido. Esto es así, particularmente en cuanto a la transferencia efectiva de la tecnología de que se trata. Ello no obsta para que en algunos países se siga de cerca el desarrollo de un determinado número de contratos anualmente, tal es el caso de Colombia, por ejemplo. En general, no se han observado multas por incumplimiento de los contratos.

Las prórrogas de los contratos demuestran una cierta reducción de los plazos, si bien los contratos de largo plazo son también importantes (véase cuadro 3).

En ningún país del Grupo Andino se ha realizado una evaluación de largo plazo sobre la efectividad del régimen andino de transferencia de tecnología.

Cuadro 2

MODALIDAD DE PAGO DE LOS CONTRATOS DE TECNOLOGIA

Modalidad de pago	Bolivia		Colombia		Ecuador		Perú		Venezuela		Grupo Andino	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Total	Participación
<u>Porcentaje sobre ventas</u>												
<u>Etapas:</u>	9	52.9	140	64.8			217	52.0	120	12.4	486	28.5
Hasta 3%	4	23.5	84	38.9			158	37.9	53	5.5	299	17.6
Etaps de 3% hasta 5%	2	11.8	38	17.6			47	11.3	43	4.5	130	7.6
Etaps de 5% hasta 8%	1	5.8	15	6.9			11	2.6	12	1.2	39	2.3
Etaps de 8% hasta 10%	2	11.8	1	0.5			1	0.2	5	0.5	9	0.5
Etaps de 10%			2	0.9					7	0.7	9	0.5
Importo fijo	2	11.8	9	4.2			78	18.7	311	32.2	400	23.5
Formas de pago	6	35.3	3	1.4			23	5.5	342	35.4	374	21.9
Que efectúan pagos			47	21.7			99	23.8	139	14.4	285	16.7
Que no especificado			17	7.9	89	100.0			54	5.6	160	9.4
Total	17	100.0	216	100.0	89	100.0	417	100.0	966	100.0	1 705	100.0

fuente: Información proporcionada por los Organismos Nacionales Competentes de los Países Miembros del Grupo Andino.

Cuadro 3

PERIODO DE VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE TECNOLOGIA SEGUN SU
MODALIDAD - GRUPO ANDINO

Período de vigencia - meses Modalidad del contrato	0-12	13-36	37-59	50	Más de 60	n.e.	Total	Participación
Primero celebrado entre las partes	76	187	46	717	73	42	1 141	66.9
Prórroga del vigente	20	111	13	73	8	1	226	13.3
Modificación del vigente	5	27	20	37	6	2	97	5.7
Sustitución de uno anterior	-	17	4	36	5	-	62	3.6
No especificado	12	52	4	79	9	23	179	10.5
<u>Total</u>	<u>113</u>	<u>394</u>	<u>87</u>	<u>942</u>	<u>101</u>	<u>68</u>	<u>1 705</u>	<u>100.0</u>
<u>Participación</u>	<u>6.6</u>	<u>23.1</u>	<u>5.1</u>	<u>55.3</u>	<u>5.9</u>	<u>4.0</u>	<u>100.0</u>	

Fuente: Información proporcionada por los Organismos Nacionales Competentes de los países miembros del Grupo Andino.

Cuarta parte

PERSPECTIVAS DE LA DECISION 24

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. La coyuntura económica regional y el rol de las empresas transnacionales

La economía de América Latina enfrenta una conflictiva situación tanto en el sector interno como en el externo. El pago de los intereses de su deuda externa demanda 35% de las divisas correspondientes en exportaciones de bienes y servicios de la región. El saldo de la cuenta corriente ha disminuido en gran medida pero sigue siendo negativo, al igual que el financiamiento neto disponible real. Este último ha sido negativo desde 1982, lo que ha implicado un aporte de América Latina al sistema financiero internacional por US\$ 77 mil millones en los últimos años. 7/ La fuga de capital desde la región ha alcanzado su mayor nivel histórico, estimándose en US\$ 60 mil millones entre 1978 y 1982. 8/

La relación de precios del intercambio de bienes ha caído en 22% entre 1981 y 1984; las importaciones han sido fuertemente comprimidas entre ambas fechas y las exportaciones de 1984 son apenas equivalentes a las de 1981. 9/

El PIB per cápita ha caído en casi 9% entre 1981 y 1984, habiendo descendido también el ingreso nacional bruto por habitante. La inflación, en cambio ha aumentado -175% en 1984- y lo mismo ha ocurrido con el desempleo. 10/ La tasa de inversión neta ha disminuido peligrosamente, acercándose a 6% en 1983. 11/

A la crítica situación actual del sector externo se suma que las perspectivas del financiamiento externo y del comercio internacional son bastante sombrías. Debido a esta realidad se han alzado voces en diferentes gobiernos de América Latina -también en las del Pacto Andino- señalando la necesidad de dar un nuevo rol a la inversión extranjera directa.

Según estas opiniones, la inversión extranjera directa podría suplir, al menos parcialmente, la escasez de financiamiento externo y mejorar la balanza comercial de los países de la región. De ese modo las empresas

transnacionales contribuirían a la superación de la actual crisis. Para conseguir esta inversión extranjera directa -sigue el argumento- es necesario eliminar las actuales restricciones a dicha inversión. Este es el contexto general en el que se plantean diversas críticas a la Decisión 24.

Sin embargo, un análisis de los hechos hace problemática estas afirmaciones. Entre 1970 y 1980 las salidas de capital correspondientes al pago de utilidades superaron a la entrada de inversión extranjera directa todos los años, salvo en 1975. El ingreso de la inversión extranjera directa equivalió a sólo 37% del flujo de ganancias al exterior. El efecto de las empresas transnacionales sobre la cuenta de capital por este concepto fue claramente negativa (véase cuadro 4).

En cuanto al comercio exterior, si bien no existe información detallada para todos los países del Pacto Andino conviene señalar que la contribución directa 12/ de las empresas transnacionales a la balanza comercial de América Latina a fines del decenio pasado fue negativa, ya que sus exportaciones no generaron un ingreso de divisas suficiente para financiar las importaciones que ellas mismas realizaban, salvo en algunos países. En cuanto al pago de regalías por las empresas transnacionales en la región el balance también es negativo. 13/

No parece arriesgado sostener que, en ausencia de condiciones o políticas particulares, el efecto de la inversión extranjera directa sobre la balanza de pagos ha tendido a ser negativo. Un ejemplo de esta aseveración es el caso de Colombia durante el período 1979-1982. Como puede verse en el cuadro 4 el impacto de la inversión extranjera directa sobre la balanza de pagos de dicho país fue crecientemente negativo cada año. Sería muy conveniente realizar el estudio correspondiente a los demás países del Grupo Andino.

2. Situación del proceso de integración andina

El proceso de integración andina, que constituye el marco de referencia de la Decisión 24 se encuentra en una etapa crítica, lo que contribuye a dificultar el proceso de revisión de ésta. 14/

El Pacto Andino enfrenta problemas en cuatro áreas: a) liberalización del comercio subregional, la que se encuentra en retroceso; b) los Programas

Cuadro 4

GRUPO ANDINO: EFECTOS DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA
EN LA BALANZA DE PAGOS

(Millones de US dólares)

	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	Total 1970/1980
<u>Entrada de IED</u>												
Bolivia	- 76.0	2.0	-10.9	4.8	26.5	53.4	- 8.1	- 1.2	11.3	18.1	41.6	61.5
Ecuador	89.0	162.5	80.3	52.5	77.0	95.9	-19.6	35.0	48.8	65.9	80.7	768.0
Colombia	43.0	43.1	18.5	23.8	40.9	40.1	25.4	64.2	105.2	121.9	243.4	755.5
Perú	- 14.0	- 3.2	45.1	95.6	480.9	327.1	159.7	48.1	66.3	325.7	101.1	1 632.4
Venezuela	54.0	- 36.7	-21.3	-109.9	-206.7	284.9	-359.0	287.6	187.4	133.7	113.9	327.9
Total Grupo Andino	<u>96.0</u>	<u>167.7</u>	<u>111.7</u>	<u>66.8</u>	<u>418.6</u>	<u>801.4</u>	<u>-201.6</u>	<u>433.7</u>	<u>419.0</u>	<u>671.3</u>	<u>580.7</u>	<u>3 565.3</u>
<u>Salidas por pagos de utilidades</u>												
Bolivia	15.0	7.0	3.3	2.4	3.6	6.1	6.9	9.3	16.3	24.5	15.6	-110.0
Ecuador	12.0	15.0	18.5	103.7	178.0	20.6	38.1	32.7	45.1	130.5	139.3	773.5
Colombia	94.0	73.2	71.7	72.7	57.7	74.1	114.3	92.2	129.0	65.9	75.5	920.3
Perú	68.0	45.1	35.8	79.9	42.1	14.6	28.9	39.7	66.4	365.0	60.0	845.5
Venezuela	565.0	671.0	485.3	737.9	927.2	582.8	339.4	400.5	499.5	635.7	804.3	6 648.6
Total Grupo Andino	<u>754.0</u>	<u>811.3</u>	<u>614.6</u>	<u>996.6</u>	<u>1 208.6</u>	<u>698.2</u>	<u>527.6</u>	<u>574.4</u>	<u>756.3</u>	<u>1 221.6</u>	<u>1 094.7</u>	<u>9 557.9</u>
<u>Flujo neto en balanza de pagos</u>												
Total Grupo Andino	<u>-658.0</u>	<u>-643.6</u>	<u>-502.9</u>	<u>-929.8</u>	<u>-790.0</u>	<u>+103.2</u>	<u>-729.2</u>	<u>-140.7</u>	<u>-337.3</u>	<u>-550.3</u>	<u>-514.0</u>	<u>-5 692.6</u>

Fuente: Informes nacionales sobre la) Decisión 24 al Acuerdo de Cartagena.

de Desarrollo Industrial, los que casi no han funcionado; c) la tarifa externa común, que no ha sido adoptada; d) el proceso de armonización de políticas, que no ha avanzado; y e) existe un gran número de incumplimientos de acuerdos anteriores por parte de los países.

El PIB por habitante de los países del Pacto Andino cayó entre 1981 y 1984, mientras aumentaban el desempleo y la inflación y deterioraban los términos del intercambio, cayendo el poder de compra de las exportaciones (cuadro 5). La deuda externa de los países del Pacto Andino alcanzó a US\$ 70 mil millones y su servicio provocó fuertes restricciones en su balanza de pagos.

La crisis ha debilitado los esfuerzos de integración de dos maneras diferentes. Por una parte, los programas de ajuste han restringido las importaciones y han hecho experimentar súbitas e imprevisibles modificaciones en las tasas de cambio las que, a su vez, han alterado los precios relativos internacionales. Por otra parte, las soluciones de corto plazo a cuellos de botella o desajustes sectoriales a menudo han atentado en contra del fortalecimiento de los esfuerzos de integración y de los lazos de cooperación entre los países del Pacto Andino. Igual cosa ha sucedido con las diversas restricciones no arancelarias que han sido impuestas por los países.

Las exportaciones entre los países del Pacto Andino han caído fuertemente declinando de US\$ 1 179 millones en 1982 a US\$ 760 millones en 1983; si se excluyen las exportaciones de petróleo la caída es aún mayor, de US\$ 860 a US\$ 460 millones.

Desde otro punto de vista, existen también importantes razones internas para las actuales dificultades del proceso de integración. El Pacto Andino sufre una crisis de identidad, en la medida en que los principios que le dieron vida -industrialización sustitutiva y el papel rector del estado en la economía- han perdido la significación que tuvieron a fines de la década de los sesenta. Ellos no están más por sobre toda discusión. El nuevo consenso político que se ha ido generando es menos industrialista y menos estatista que el anterior. La armonización de políticas, por último, ha disminuido en vez de aumentar.

Todos estos problemas afectan la política conjunta respecto de la inversión extranjera directa. La motivación principal de ésta, que fuera el impedir que los beneficios de la integración fueran aprovechados exclusivamente por las ETs, se ha debilitado en la medida en que dicho proceso ha experimentado retrocesos.

Cuadro 5

COLOMBIA: IMPACTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA SOBRE LA BALANZA DE PAGOS
(1975-1982 Valores en millones de dólares)

Rubros	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	Total
A. <u>Efectos positivos</u>	<u>193</u>	<u>236</u>	<u>263</u>	<u>269</u>	<u>377</u>	<u>430</u>	<u>681</u>	<u>636</u>	<u>3 085</u>
1. Inversión extranjera	36	32	42	29	78	98	191	242	748
2. Préstamos externos	5	29	28	40	81	63	202	146	594
3. Sustitución importaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4. Exportaciones	152	175	193	200	218	269	288	248	1 743
B. <u>Efectos negativos</u>	<u>621</u>	<u>651</u>	<u>778</u>	<u>964</u>	<u>1 158</u>	<u>1 503</u>	<u>1 749</u>	<u>1 816</u>	<u>9 230</u>
1. Remisión utilidades	37	44	48	54	55	53	72	76	439
2. Repatriación capital y otros egresos	21	17	25	9	11	14	4	4	109
3. Intereses por préstamo	59	64	51	58	88	162	239	260	981
4. Amortización préstamo	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5. Giro regalías	8	8	9	5	6	9	10	10	65
6. Importaciones	496	518	645	838	998	1 265	1 414	1 462	7 636
C. <u>Efecto neto</u>	<u>-428</u>	<u>-415</u>	<u>-515</u>	<u>-695</u>	<u>-781</u>	<u>-1 073</u>	<u>-1 066</u>	<u>-1 180</u>	<u>-6 145</u>

Fuente: INCOMEX: Capital extranjero, balanza de pagos y exportaciones, junio de 1983, mimeo, Bogotá, Colombia.

Cuadro 6

ANTECEDENTES DE LAS ECONOMIAS DEL PACTO ANDINO Y DE AMERICA LATINA

(En por ciento)

	PIB por habitante 1981-1984	Desempleo urbano 1984	Relación de precios del intercambio de bienes	Inflación 1984	Poder de compra 1981-1984 de las expor- ciones de bienes	Intereses/ exportaciones 1984
Colombia	-24.6	13.3	- 0.6	1 682.3	-25.5	n.d.
Perú	- 1.5	13.5	- 3.9	16.4	-22.8	21.5
Ecuador	- 6.9	n.d.	-21.3	19.1	- 6.0	31.5
Venezuela	-13.3	10.9	-37.1	105.8	-35.0	35.5
América Latina	-16.2	13.9	- 8.0	15.7	-16.4	25.0
	- 8.9	8.2	-21.7	175.4	6.3	35.0

fuente: CEPAL, La economía latinoamericana en 1984.

II. EL PROCESO DE MODIFICACION DE LA DECISION 24

1. Modificaciones de la Decisión 24 desde su origen

Desde su inicio, la Decisión 24 ha experimentado varios cambios mediante nuevas decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Los más importantes se realizaron en 1976, como un intento por parte de los otros cinco signatarios por impedir que Chile se alejara del Pacto Andino. Ya por la Decisión 97 se había autorizado al Gobierno chileno a vender acciones de empresas estatales pertenecientes a la CORFO a inversionistas extranjeros. Las modificaciones más importantes se hicieron mediante la Decisión 103, la Decisión 109 y la Decisión 110 y ella fueron las siguientes:

- Creación de categorías especiales de capital: capital subregional que se considerará como nacional cuando se cumplan determinados requisitos y capital neutro, correspondiente a agencias públicas internacionales de financiamiento o a entidades gubernamentales de cooperación para el desarrollo económico. Esta categoría de capital será excluido de la base de cálculo para determinar el carácter de la firma.
- Convenios de transformación: la fecha de inicio de la transformación de firmas extranjeras se postergó del 30 de junio de 1971 al 1 de enero de 1974. Se autorizó también la incorporación de nueva inversión extranjera directa a empresas nacionales o mixtas si se mantiene al menos el carácter de empresa mixta.
- Remisión de utilidades: se aumentó el límite de las transferencias de 14% a 20% respecto de la inversión extranjera directa registrada. Las ganancias no distribuidas pueden ser invertidas como inversión extranjera directa.
- Reinversión de capital: la tasa de reinversión permitida aumentó de 5% a 7%.
- Acceso al crédito interno: se autorizó el acceso de las empresas extranjeras al crédito de largo y mediano plazo en el mercado financiero local. Se suprimió el enunciado respecto de la reglamentación por cada país de los créditos de corto plazo.

Posteriormente se realizaron otras modificaciones menores o de carácter reglamentario. 15/

La Junta del Acuerdo de Cartagena no ha propuesto modificación alguna de la Decisión 24. La Comisión, por su parte, aprobó en 1983 un Plan de Reorientación del Proceso Andino de Integración en el cual se seleccionaron ocho áreas de acción prioritaria para cada una de las cuales se definió una estrategia sectorial. En varias de ellas se tocan aspectos de la inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología pero sin que la Decisión 24 sea mencionada o sea indirectamente afectado su actual rango de aplicación. En la estrategia del área financiera, de inversiones y de pagos, se señala que se promoverá la captación de inversiones externas "en el marco de la legislación andina" y en condiciones adecuadas a las necesidades y prioridades de desarrollo de los países miembros. 16/

En la estrategia de ciencia y tecnología se señalan, entre otras, dos políticas relevantes para el caso de la inversión extranjera directa. Por una parte, el ejercicio de la capacidad de negociación conjunta, para lo cual deberían desarrollarse metodologías de evaluación y selección, incluyendo "nuevas técnicas de análisis de contratos de tecnología". Por la otra, la actualización del régimen de propiedad industrial vigente en la subregión. 17/

2. Cambios unilateralmente adoptados por los países

Como ya se señaló en la primera parte de este estudio, existen importantes diferencias en la conceptualización y la aplicación de la Decisión 24 entre los países miembros del Pacto Andino. Varias de estas diferencias significan modificaciones ad hoc de hecho a la Decisión 24.

Los convenios de transformación tienen una aplicación decreciente y en algunos países han dejado de firmarse y de cumplirse. Ha ganado aceptación la tesis -contradictoria con el Artículo 30 de la Decisión 24- de que ellos se aplican exclusivamente a las firmas que deseen beneficiarse del ampliado mercado andino.

En cuanto a la jurisdicción nacional sobre las controversias relativas a la inversión extranjera directa dos países han firmado convenios con OPIC que, en la práctica, representa una superación de este principio establecido en el Artículo 51 de la Decisión 24.

Los límites a la remisión de ganancias establecido por el Artículo 37 han sido superados en varios países, sea como norma general o en casos específicos.

El principio de no autorizar inversión extranjera directa en actividades que ya están suficientemente atendidas (Artículo 3) no ha sido aplicado de manera general.

Han existido importantes excepciones en cuanto a la existencia de sectores de acceso restringido a la inversión extranjera directa (artículos 40 - 44).

El área del registro de la inversión extranjera directa es la menos controvertida, al igual que la de la transferencia de tecnología, si bien existen importantes diferencias nacionales en su aplicación.

3. Aspectos políticos del proceso

Como es de esperar en una materia tan sensitiva como la política de inversiones extranjeras, la discusión sobre la Decisión 24 ha estado marcada por fuertes tintes políticos.

Por una parte, ha solido enfatizarse la decisión política de "dar mayores seguridades" a la inversión extranjera directa, insinuándose que la modificación de la Decisión 24 sería la manera de obtenerlo. Sin embargo, la aplicación discrecional que de la Decisión 24 han hecho los diversos países del Pacto Andino y la aplicación de medidas ad-hoc cada vez que lo han estimado necesario, resta fuerza al argumento sobre el carácter restrictivo de dicha norma. Mal podría, por lo tanto su modificación alterar sustantivamente el "clima" real de inversión. Se trata, por lo tanto de un problema de imagen. Alterar a la Decisión 24 implica un mensaje contrario a las restricciones a la inversión extranjera directa.

Desde otro punto de vista, muchos de los defensores de la Decisión 24 siguen refiriéndose a una política que ya ha sido superada en la práctica. De hecho, se la defiende para transmitir un mensaje en contra de la liberalización de la política de la inversión extranjera directa.

El valor de la Decisión 24 como símbolo ha sido así levantado por ambos grupos de opinión, lo que dificulta el establecimiento de un terreno común en el que discutir eventuales modificaciones a ésta.

III. ALTERNATIVAS DE POLITICAS

1. Mantención del actual régimen y sus aplicaciones

Como se desprende de la sección anterior, la Decisión 24 se encuentra en una clara situación de deterioro. Sin embargo podría mantenerse la inercia de su actual aplicación, especialmente dado el debilitamiento de sus restricciones iniciales, el que podría satisfacer a quienes buscan una modificación liberalizante de su contenido.

En este caso el fraccionamiento del régimen común del Pacto Andino se profundizará y podría generarse una carrera de liberalización entre los países signatarios.

Se ha sugerido en algunos medios la necesidad de reglamentar la Decisión 24, como una manera de evitar las interpretaciones encontradas que se hacen de ella. Entre los aspectos que deberían ser precisamente definidas se incluyen las siguientes:

- Existencia de otras políticas de inversión extranjera directa fuera de la Decisión 24 en cada país;
- Convenios de transformación;
- Jurisdicción respecto de las controversias referidas a la inversión extranjera directa;
- Tasas de remisión de ganancias y de repatriación del capital;
- Composición de la inversión extranjera directa registrada;
- Mecanismos de control de la inversión extranjera directa;
- Acceso al crédito interno;
- Proceso de transferencia de tecnología en su conjunto;
- Adquisición de firmas nacionales o mixtas por empresas transnacionales;
- Sectores restringidos a la inversión extranjera directa.

Sería un objetivo poco realista pretender alcanzar acuerdo de detalle sobre aspectos de la Decisión 24 que, en la práctica han sido aplicados de manera a veces contradictoria o sobre los que ha existido consenso en no aplicar estrictamente. Ello reduce el campo de la reglamentación posible de la Decisión 24 a cuestiones básicamente formales o a materias que han sido poco desarrolladas por el conjunto de los países y sobre los cuales algunos de ellos tenga una gran experiencia práctica adquirida.

2. Liberalización del régimen

En un nivel todavía extraoficial han circulado en los distintos países algunas propuestas de transformación de la Decisión 24. Los aspectos principales a los que ellos se refieren son los siguientes:

- Convenios de transformación: Se señalan que ellos operan cada vez con menor frecuencia en la realidad y ha aumentado el número de países que las declara obligatorias sólo para aquellas empresas que deseen beneficiarse con el Programa de Liberación del Grupo Andino. Desde otro punto de vista, se enfatizan los problemas prácticos que ha significado la actual crisis económica para su operación: las empresas tienen pérdidas o ganancias muy bajas y nadie quiere o puede comprarlas. Los mercados de valores tienen un desarrollo insuficiente en algunos países y los mecanismos alternativos -tales como los fideicomisos- plantean sus propias dificultades. Se ha propuesto que los convenios de transformación sean eliminados.

- Compra de acciones o de participación en firmas nacionales: Se ha propuesto que no exista una limitación estricta a la compra de activos locales por firmas extranjeras, aunque ello altere el carácter de nacional o mixta de la firma receptora de la inversión extranjera directa.

- Acceso al crédito interno de largo plazo: Se ha planteado eliminar la restricción de acceso a dicho crédito que hoy tienen las firmas extranjeras, con ciertas limitaciones. Se señala que esta disposición en algunos países no se cumple o se cumple de manera parcial y sin control.

- Jurisdicción nacional sobre las controversias: Se ha señalado la conveniencia de aceptar el arbitraje internacional como segunda instancia en casos de controversias sobre inversión extranjera directa. También a este respecto se ha advertido que ya dos países en la práctica lo han aceptado.

- Aumento de la participación permitida en las empresas mixtas: Se ha sugerido incrementar dicha participación hasta 66%.

Cabe plantearse qué quedaría del régimen común frente a la inversión extranjera directa de aprobarse estas modificaciones y en ausencia de otros cambios que los equilibren.

Quinta parte

SUGERENCIAS DE ACCION PARA EL CENTRO SOBRE EMPRESAS
TRANSNACIONALES DE NACIONES UNIDAS

I. SEMINARIO INFORMAL DE ALTO NIVEL

El proceso de discusión respecto de las posibilidades de modificación de la Decisión 24 podría ser ayudado mediante la realización de un seminario informal de alto nivel sobre el tema, realizado con el auspicio de la CEPAL y el CET. Esta reunión permitiría una discusión en profundidad de un conjunto seleccionado de aspectos de la política de inversión extranjera en un marco distinto al de las negociaciones oficiales, ya que la asistencia al evento sería a título personal. Sería importante garantizar la asistencia a dicho seminario de personeros que tengan un conocimiento cabal sobre el tema y cuyas opiniones tengan una importante influencia real en las decisiones nacionales pertinentes.

El seminario informal de alto nivel sobre la Decisión 24 debería contar con informes nacionales en los que se señalara la visión del problema, de manera no oficial. A dichos informes se sumaría otro de los organizadores de la reunión, el que destacaría coincidencias y discrepancias y eventualmente avanzaría propuestas.

Conviene resaltar que la idea de realizar este seminario encontró una excelente acogida entre los diversos funcionarios responsables del diseño y la aplicación de la política de inversión extranjera directa en los países del Pacto Andino.

II. ASESORIAS TECNICAS A LOS PAISES
DEL PACTO ANDINO

Existen dos áreas en las cuales el Centro sobre Empresas Transnacionales de Naciones Unidas podría entregar asesoría técnica a los países del Pacto Andino en relación a la Decisión 24 y en el marco de su Programa de Cooperación Técnica. 18/ La primera de ellas es la de registro de información y la segunda es la del fortalecimiento de la capacidad de negociación.

La existencia de información estadística confiable, completa y accesible suele ser un requisito indispensable para el diseño, la aplicación y la evolución de las políticas públicas. Como resultado de la aplicación de la Decisión 24 existe una masa estadística de importancia considerable en relación a la inversión extranjera directa en los países del Pacto Andino. Sin embargo existen varios problemas en relación a dichas estadísticas. Por una parte, hay criterios discrepantes entre los países del Pacto Andino en cuando a definiciones, coberturas y recolección de las estadísticas. Por otra, ellas no siempre se expresan en variables de contenido económico y su interpretación es, a veces, difícil. El Centro sobre Empresas Transnacionales de Naciones Unidas podría proveer la asistencia necesaria al SAIT del Grupo Andino para solucionar ambos problemas.

La necesidad de fortalecer la capacidad de negociación de los países del Pacto Andino vis-a-vis las empresas transnacionales es evidente y sentida por diferentes autoridades encargadas de dicha negociación. El Centro sobre Empresas Transnacionales de Naciones Unidas podrá considerar la posibilidad de realizar un seminario al respecto en colaboración con el Acuerdo de Cartagena.

Notas

1/ La Ley de Inversiones de Bolivia establece que "los bienes de capital, localmente producidos, serán considerados como aporte efectivo a la capacidad productiva nacional cuando sean nuevos y no se encuentren en uso".

2/ En Ecuador los montos promedios de remisión de utilidades han sido, en los últimos años, equivalentes al 14% de la inversión registrada. En Colombia esta proporción ha fluctuado entre 6% y 7%, mientras que en el Perú varía entre 1.5% y 2.5%.

3/ Se define como ganancias de capital la diferencia entre el valor real de los activos netos y el capital reexportable previo pago de los impuestos correspondientes.

4/ Véase al respecto, Informe de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre las actividades desarrolladas en el área de ciencia y tecnología durante 1983 y 1984, C.CT/II/dt3, 25 de octubre de 1984.

5/ Félix Moreno, "La política de importación tecnológica en Colombia", Ciencia, tecnología y desarrollo, Vol. 3, N° 4, 1979, p. 547.

6/ Evolución del comercio de tecnología en el Grupo Andino entre 1979 y 1982, Seminario Taller sobre la inversión extranjera en el Grupo Andino, julio de 1984, p. 12.

7/ CEPAL, La economía latinoamericana en 1984.

8/ BIS, Annual Report 1984.

9/ CEPAL, op.cit.

10/ Ibidem.

11/ World Bank, World Development Report 1983, p. 49.

12/ La contribución total de las empresas -tanto nacionales como ETs- a la balanza comercial debería incluir su impacto indirecto sobre la demanda de importaciones y el total de exportaciones. Hasta ahora ello no ha sido encarado metodológicamente.

13/ Eugenio Lahera, "Las empresas transnacionales y la crisis del sector externo de la economía latinoamericana: Situación y alternativas", Economía de América Latina, diciembre de 1985.

14/ Al respecto véase Edgar Moncayo "Nuevo estilo de integración andina", Economía Colombiana, enero de 1985.

15/ Véanse las Decisiones 109, 110, 124, 125, 144, 180, 214 y 213.

16/ Acuerdo de Cartagena, Plan de Reorientación del Proceso Andino de Integración, COM/XXXV-E/St.3/Rev.2, 9 de julio de 1983, p. 33.

17/ Op.cit., pp. 37 y 38.

18/ Descrito en Technical Cooperation: Review of the Programme of Technical Cooperation, E/C.10/1985/14, 8 de febrero de 1985.

